

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2523/2020**, dictada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2523/2020**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento** promovido por +++++, **por conducto de su apoderado legal +++++** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, por conducto de su apoderado legal +++++ -*personalidad que se le reconoció en auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad del segundo registro de su nacimiento**, inscrito en el libro +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++; *argumenta* que nació el +++++, en Lodi, del Condado de San Joaquín, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde se registró su nacimiento, en fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, pero que cuenta con un segundo registro en la Dirección del Registro Civil del Estado, de fecha +++++ por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja veintiséis vuelta a la veintiocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y poder especial a favor de +++++, bajo la escritura número treinta y tres mil ochocientos veintidós, volumen DLX, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, otorgado ante la fe de la licenciada ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ, titular de la Notaría Pública número veintinueve de las del Estado, visible de la foja cinco a la once de los autos, documento cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se otorgó por parte de +++++, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y poder especial a favor de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado original de nacimiento a nombre de +++++, expedido por el Departamento de Sanidad Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de certificado +++++, visible de la foja trece a la diecinueve de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la **apostilla** a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la **traducción** correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se tiene por demostrado el registro de nacimiento de +++++, quien nació en Lodi, San Joaquín, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha +++++; y, que el registrado nació en fecha +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja veinte de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, Aguascalientes, México, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja veintiuno

de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++ se registro el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, México, hijo de +++++ y +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que el accionante acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que con las pruebas valoradas con antelación, se acredita que +++++, nació el +++++, y fue registrado su nacimiento en el +++++ Departamento de Sanidad Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++; y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del accionante, por segunda ocasión en el

libro +++++, acta número +++++, foja +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, expedidos con motivo de los dos registros que se hizo respecto de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrado en dos ocasiones, la primera ante el Departamento de Sanidad Pública del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha +++++, con el número de certificado +++++; en tanto, que el segundo de los registros, se realizó el +++++, en el libro +++++, acta número +++++, foja +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre, lugar de nacimiento y nombre de los padres del registrado *-ya que por un lado, en el certificado de nacimiento del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, se asentó el nombre del registrado como +++++, lugar de nacimiento Lodi, San Joaquín, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, hijo de +++++ y +++++; mientras que en el atestado de nacimiento levantado por el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes,*

Aguascalientes, se asentó el nombre del registrado como +++++, lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes, hijo de +++++ y +++++-, pues con el nombre y apellido paterno del registrado, fecha de nacimiento, nombre y apellidos paternos de sus padres, se advierte que es la misma persona, la inscrita en las actas de nacimiento materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la **nulidad absoluta** del segundo registro de nacimiento del accionante, inscrito en el libro +++++, acta número +++++, foja +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por los artículos 130 y 135 del Código Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, **por conducto de su apoderado legal** +++++, acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no**

dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en el libro +++++, acta número +++++, foja +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que anote al margen del registro antes señalado, la nulidad declarada en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

AS Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*